

CASO NÚMERO CDH-3-2020

Presentado referente a

Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros

vs. Guatemala

Observaciones al Informe del Estado de fecha 8 de enero de 2024

8 de febrero de 2024



Nicole Friederichs
Amy Van Zyl-Chavarro
Cristian Otzín
Adriana Sunun
**Representantes de las
Víctimas**

Alexandra Lane
Mindi Greenberg
Hayley Parenti
**Estudiantes de la
Clínica Jurídica**

**Human Rights and
Indigenous Peoples Clinic**
(Clínica Jurídica de
Derechos Humanos y
Pueblos Indígenas)
**Suffolk University Law
School**

120 Tremont Street
Boston, MA 02108
United States of America

**Asociación de Abogados y
Notarios Mayas de
Guatemala**
11 calle 10-56 zona 1,
edificio Santo Domingo,
5to. Nivel oficina 501,
Ciudad Guatemala.

II. Sobre la libre operación de las Radios Comunitarias Indígenas de las Comunidades Víctimas según el Punto Resolutivo 4

4. De conformidad con el punto resolutivo 4, el Estado “adoptará las medidas necesarias para permitir que [las cuatro comunidades indígenas víctimas] puedan operar libremente sus radios comunitarias”.² El Estado no ha tomado ninguna medida necesaria para cumplir con

² Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros v. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 6 de octubre de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, punto resolutivo 4. [en adelante *Sentencia*].

esta reparación. En cambio, adopta la posición de que, al no haber tomado ninguna acción penal contra las emisoras de radio operadas por las comunidades víctimas desde que se emitió la Sentencia, el Estado ha cumplido con el punto resolutivo 4. Las comunidades víctimas no están de acuerdo con esta interpretación puesto que el punto resolutivo, junto con el párrafo 184 de la Sentencia, claramente requieren que el Estado tome medidas afirmativas hacia el reconocimiento. No actuar, es decir, no procesar penalmente a las cuatro radios comunitarias indígenas, no cumple con el punto resolutivo 4.

5. Basándose en parte en el lenguaje contenido en el párrafo 184 de la Sentencia, el Estado toma la posición de que, debido a la falta de procesos penales iniciados contra las cuatro comunidades víctimas, el Estado ha cumplido con los requisitos de la Corte. El Estado explica que “actualmente no hay acciones que permitan evidenciar una persecución penal en contra de las víctimas del caso, ni de las radios comunitarias en concreto, lo cual resulta totalmente compatible con las medidas ordenadas en los puntos resolutivos 4 y 7 de la Sentencia.”³ De hecho, el Estado esboza por qué entiende que la Corte pretendió que estos dos puntos resolutivos sean tratados de manera conjunta: “La justificación que encuentra el Estado para informar en la presente oportunidad de manera conjunta los puntos resolutivos 4 y 7 de la Sentencia, recae principalmente en el hecho de que en ambos casos las medidas ordenadas de hacer y no hacer se relacionan de manera directa con el ejercicio de la persecución penal.”⁴
6. Las víctimas no están de acuerdo con esta caracterización de estos dos puntos resolutivos. Si bien el punto resolutivo 4 hace referencia a la persecución penal, eso no significa que esta reparación se cumpla únicamente con abstenerse de procesar penalmente a las radios comunitarias indígenas operadas por las Víctimas. En cambio, la Corte ordena claramente al Estado “adoptar las medidas necesarias” para permitir que estas radios comunitarias puedan operar libremente mientras se reformen las leyes de Guatemala. La referencia al “procesamiento penal” en el párrafo 184 es sólo una parte de cómo el Estado debe permitir que las radios comunitarias de las víctimas operen libremente.⁵ De hecho, el punto resolutivo 4 no hace referencia a “procesamientos penales” en absoluto, pero tanto el punto resolutivo 4 como el párrafo 184 exigen explícitamente al Estado que “adopte las medidas necesarias.”⁶ Aún el título de esa parte donde se encuentra el párrafo 184 es “*Regularización de las radios comunitarias indígenas en operación.*” Hasta la fecha, no se ha adoptado ninguna medida.

³ Ver Oficio REF.UAI/INFORME SIPDH-I/JS-3-2024/lfaz de fecha de 8 de enero de 2024 de Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, Fiscalía General de la Nación, Informe del Estado de Guatemala sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los puntos resolutivos 4 y 7 de la Sentencia del Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¶ 17 [en adelante *Informe del Estado*].

⁴ *Informe del Estado*, ¶ 13.

⁵ Ver *Sentencia* ¶ 184 (“la Corte estima pertinente ordenar al Estado que adopte las medidas necesarias para, en el plazo de un año, permitir que las cuatro comunidades indígenas supra referidas puedan operar libremente sus radios comunitarias, sin interferencia o persecución penal.”)

⁶ *Sentencia* ¶ 184.

7. Las comunidades indígenas víctimas continúan sintiendo temor de operar las radios comunitarias; en concreto temen ser sujetos a nuevos allanamientos y procesos penales. Las comunidades aún se están recuperando de las acciones pasadas del gobierno y creen que el Estado no ha implementado aun los cambios suficientes para impedir la repetición de las violaciones a las que han sido sujetas en el pasado, ya que aún no se ha reconocido la legalidad de las emisoras. Este temor interfiere con la operación libre de estas radios comunitarias indígenas. Si bien hasta el momento no se han llevado a cabo procesos penales en contra de estas radios y de los trabajadores que trabajan en ellas, la falta de adopción de medidas para proteger legalmente a las emisoras de radio comunitarias indígenas de las comunidades víctimas prolonga para ellas un clima de miedo e incertidumbre.
8. Por otra parte, las emisoras de radio comunitaria indígena de las cuatro comunidades víctimas siguen sin reconocimiento legal de su operación y uso del espectro radioeléctrico. En una reunión, el Estado había sugerido a las comunidades utilizar algunas frecuencias estatales disponibles, pero el Estado no ha avanzado con este plan, ni el representante que lo sugirió ha sido parte de futuras conversaciones. Por otra parte, en una de las últimas reuniones de 2023, uno de los representantes del Estado señaló que las frecuencias estatales no se pueden otorgar en cumplimiento de la Sentencia, porque han sido declaradas patrimonio de la nación. Este es un ejemplo más de cómo la variabilidad de funcionarios del Estado que participa en las reuniones con las víctimas se convierte en un obstáculo para la implementación de la Sentencia.

III. Sobre los Procesos Penales y Allanamientos a las Radios Comunitarios de Pueblos Indígenas según el Punto Resolutivo 7.

9. El punto resolutivo 7 requiere que el Estado se abstenga inmediatamente de procesos penales, allanamientos e incautaciones de equipos de estaciones de radio comunitarias indígenas. Si bien las víctimas y sus representantes siguen sin tener conocimiento de ningún proceso penal en contra de radios comunitarias indígenas desde el 17 de diciembre de 2021, las comunidades víctimas y sus representantes interpretan que este punto resolutivo requiere una declaración oficial suspendiendo tales medidas para que pueda disiparse así el clima de temor con que sigue sintiéndose entre las comunidades indígenas en Guatemala.
10. El punto resolutivo 7 establece que,
El Estado se abstendrá inmediatamente de enjuiciar criminalmente a los individuos que operan emisoras de radio comunitarias indígenas, allanar dichas radios y aprehender sus equipos de transmisión, hasta que haya efectivamente asegurado mecanismos legales para el acceso de las comunidades indígenas de Guatemala

al espectro radioeléctrico y asignado las frecuencias correspondientes . . .⁷

La respuesta del Estado consiste en hacer referencia a la búsqueda que realizó la Coordinación Nacional del Sistema Informático Integrado para comprobar su cese de denuncias penales.⁸ Debido a que en dicha búsqueda de las radios de las cuatro comunidades víctimas no se encontraron datos de denuncia, el Estado asume que ha cumplido con el presente punto resolutivo.

11. Si bien es encomiable que el Estado haya puesto fin a los procesos penales, a los allanamientos y a las incautaciones, todavía no ha hecho un esfuerzo por formular una declaración que establezca que esto seguirá siendo así. Las Víctimas continúan solicitando al Ministerio Público que emita un instructivo para exigir el cese de allanamientos en todas las radios comunitarias. Si bien no se han producido redadas recientemente, esto no garantiza que el Ministerio Público continuará con estos esfuerzos. Permanecen vacilaciones sin mayor instrucción considerando que la Oficina sostuvo en reuniones con COPADEH que operar el espectro radioeléctrico sin licencia es un delito, a pesar de lo decidido por la Corte en la Sentencia. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que una de las funciones del Jefe del Ministerio Público es determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal.⁹ Adicionalmente la Oficina tiene la facultad de impartir las instrucciones oportunas para el ejercicio de funciones, tanto de carácter general como relacionadas con materias específicas en los términos y alcance establecidos en la ley.¹⁰ Esto establece claramente que esta Oficina tiene la capacidad de aliviar parte del miedo que sienten las estaciones de radio indígenas implementando instrucciones para hacer cumplir el cese de las redadas de forma permanente.
12. Las comunidades indígenas siguen temerosas de que, debido a que no existe una declaración oficial de la prohibición de allanamientos e incautaciones, aún puedan ser vulnerables a estas acciones por parte del Estado. El Estado considera que ha hecho lo suficiente para satisfacer el punto resolutivo 7 al mostrar una falta de datos actualmente, pero de la perspectiva de las comunidades indígenas, no hay garantías de que no se reanuden los allanamientos y los procesos penales. También cabe recordar al Estado que el punto resolutivo 7 aplica a todas las comunidades indígenas y al funcionamiento de sus radios comunitarias, no sólo a las cuatro comunidades víctimas. Es primordial que el Estado haga un esfuerzo para que todas las radios comunitarias indígenas sientan la misma tranquilidad. No basta con que hayan cesado los allanamientos y los procesos penales, sino que todas las comunidades tienen el derecho de sentirse seguras al operar su radio.

⁷ *Sentencia*, a punto resolutivo 7.

⁸ *Informe del Estado*, ¶ 16.

⁹ El Congreso de la República de Guatemala, *Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94*, art. 11(1) (12 de mayo de 1994) disponible a https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MLA/Guate_asistjud_otros_esp_7.pdf.

¹⁰ *Id.* a art. 11(7).

V. Conclusión

15. Las Víctimas y sus representantes valoran los avances alcanzados por el Estado. Sin embargo, sigue siendo cierto que los puntos resolutivos 4 y 7 no se han cumplido en su totalidad. Guatemala aún debe tomar medidas para que las cuatro emisoras de radio de las comunidades víctimas realmente puedan operar libremente sin temor a interferencia o persecución penal. El Estado también deberá declarar oficialmente que no llevará a cabo más allanamientos, procesos penales, ni incautación de equipos en lo referente a radios comunitarias indígenas. Con el reciente cambio de gobierno, hay una esperanza de que haya más progreso en cuanto a cumplir con estas reparaciones.